

	República de Colombia Rama Judicial del Poder Público JUZGADO DÉCIMO CIVIL MUNICIPAL Carrera 23 No. 21-48 Piso 7 Of. 703 Palacio de Justicia Fanny González Franco Manizales – Caldas Telf. 8879650 ext. 11345-11347 Correo electrónico: cmpal10ma@cendoj.ramajudicial.gov.co	SIGC
---	--	-------------

CONSTANCIA SECRETARIAL: A Despacho del señor Juez el expediente del presente proceso Ejecutivo, informándole lo siguiente:

- En auto del 22 de septiembre de 2023, se declaró el desistimiento tácito del proceso ejecutivo reseñado.
- En tiempo oportuno, la parte demandante presentó recurso de reposición frente a la decisión tomada, por cuanto había adelantado actuaciones tendientes a la notificación del demandado.

En la fecha, **29 DE SEPTIEMBRE DE 2023**, remito la actuación al señor Juez para resolver lo pertinente.

JULIÁN ANDRÉS MOLINA LOAIZA
SECRETARIO

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO DÉCIMO CIVIL MUNICIPAL DE MANIZALES -CALDAS-

Manizales -Caldas-, Veintinueve (29) de septiembre de dos mil veintitrés (2023)

PROCESO	:	EJECUTIVO
DEMANDANTE	:	FIDEICOMISO PATRIMONIO AUTÓNOMO REINTEGRA
		CARTERA NIT. 830.054.539-0
		ENDOSATARIO DE BANCOLOMBIA S.A.
DEMANDADO	:	MARIO HERNÁN ESCOBAR VALENCIA C.C. Nro. 1.053.768.189
RADICADO	:	170014003010-2023-00274-00

AUTO INTERLOCUTORIO Nro. 1028-2023

Le corresponde a este despacho resolver el recurso de reposición presentado la parte demandante el pasado **26 DE SEPTIEMBRE DE 2023** en contra del auto interlocutorio Nro. 0974 del 22 de septiembre de 2023, que declaró el desistimiento tácito del proceso de la referencia y como consecuencia de ello dispuso su archivo.

EL RECURSO

Centra el recurrente su inconformidad manifestando que, el día 14 de junio de 2023 realizó notificación al demandado remitiendo las diligencias al correo electrónico de la parte pasiva, mismo que fue relacionado en el acápite de notificaciones. Señala detalladamente que el demandado contestó aquel correo electrónico indicándole que esperaba llegar a un pronto arreglo en aras de solucionar el actual proceso judicial. Manifiesta que dicha situación es puesta en conocimiento al despacho mediante memorial radicado a través del centro de servicios el día 15 de junio de 2023, y de ello adjunta pantallazo.

Como consecuencia de lo anterior, solicita se revoque el auto que declaró el desistimiento tácito del proceso, en virtud a que la notificación al demandado ya se había surtido desde el día 15 de junio de 2023, fecha en la cual el demandado contestó el correo de notificación de la demanda.

CONSIDERACIONES

En atención al contenido del art. 318 del CGP, el propósito que inspira la existencia del Recurso de Reposición en nuestra legislación, no es otro que propiciar un escenario en el cual el mismo funcionario judicial que emitió la decisión recurrida la repase a la luz de las motivaciones de inconformidad del impugnante, a fin de que, con un nuevo convencimiento, la revoque o reforme.

La figura del desistimiento tácito consagrado en el art. 317 *ibidem* está concebida como sanción a la parte interesada por inactividad en el proceso adelantado, en cuanto cesa el impulso debido y deja en suspenso sin justa causa, cargas procesales de obligatorio cumplimiento, lo que de contera se traduce en el declive de la actividad judicial, por lo cual, radica sobre el funcionario que conoce del litigio, la facultad de prevenir a la parte, que cumpla la actividad pendiente, dentro de los treinta (30) días siguientes a la orden emitida, so pena de declararse desistida la respectiva actuación.

Como se puede observar y de acuerdo con la Corte Constitucional, el desistimiento tácito se presenta como:

“(…) la consecuencia jurídica que ha de seguirse, si la parte que promovió un trámite debe cumplir con una carga procesal -de la cual depende la continuación del proceso- y no la cumple en un determinado lapso. Así ocurre, por ejemplo, y de acuerdo con la propia Ley, cuando la actividad se torna indispensable para continuar el trámite de la demanda, de la denuncia del pleito, del llamamiento en garantía del incidente, o de cualquiera otra actuación promovida a instancia de parte, y no se realiza (…)”

Descendiendo al caso sub judice se advierte que el auto censurado consultaba el ordenamiento jurídico y la situación fáctica evidenciada al momento de emitir el mismo, pues, el auto del 26 de junio de 2023 mediante el cual se hizo el requerimiento, se profirió en al art. 317 del CGP por iniciativa del suscrito juzgador, en tanto se requería del cumplimiento de una carga procesal que sólo incumbía a la parte demandante, esto es la notificación del demandado.

De otro lado, el art. 317 del estatuto procesal, es claro en indicar que cuando se requiera el cumplimiento de una carga procesal o de un acto de la parte que haya formulado aquella o promovido éstos, el juez le ordenará cumplirlo dentro de los treinta (30) días siguientes mediante providencia que se notificará por estado, y vencido dicho término sin que se haya promovido el trámite respectivo, cumplido la carga o realizado el acto de parte ordenado, el juez tendrá por desistida tácitamente el proceso y así lo declarará en providencia.

Ahora bien, para el **11 DE AGOSTO DE 2023**, fecha en que se cumplía el término de los treinta (30) días concedidos en el mencionado auto, el demandante si había adelantado las gestiones y diligencias tendientes a la notificación del demandado, tanto que aquel quedó notificado desde el día 20 de junio de la presente anualidad conforme lo establece el art. 8 de la ley 2213 de 2022, de ello obra prueba tanto en el expediente como en los anexos que adjunta el recurrente en su escrito.

De cara a lo anterior, es oportuno afirmar que la parte demandante le dio el impulso debido al proceso, materializando la notificación personal al demandado.

En este caso, si bien es cierto el Despacho declaró el desistimiento tácito del proceso por considerar que no se habían adelantado las gestiones para materializar la notificación del demandado, esta judicatura de manera involuntaria obvió que desde el 15 de junio del presente año, el demandante aportó a través del portal del centro de servicios judiciales, la constancia de envío y entrega del correo electrónico mediante el cual se notificó la demanda a la parte ejecutada, así como también el acuse de recibo por parte de aquella. De ahí que emerge próspera la reclamación, y en consecuencia se repondrá el auto atacado.

Como consecuencia de lo narrado, se ordenará continuar con las etapas subsiguientes en el presente asunto.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO DÉCIMO CIVIL MUNICIPAL DE MANIZALES - CALDAS-**

RESUELVE

PRIMERO: REPONER la decisión proferida mediante **AUTO Nro. 0974-2023** del **22 DE SEPTIEMBRE DE 2023** en la cual se declaró el desistimiento tácito del proceso, por las razones expuestas en esta providencia.

SEGUNDO: ORDENAR continuar con el trámite del presente asunto una vez ejecutoriada la presente providencia.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

ANDRÉS MAURICIO MARTÍNEZ ALZATE
JUEZ

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

La providencia anterior se notifica en el Estado Nro. 158 del 02 de octubre de 2023
Secretaría

Firmado Por:

Andres Mauricio Martinez Alzate
Juez
Juzgado Municipal
Civil 10
Manizales - Caldas

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **0558bda5c1eaf5f7b34e32eb22629cb1b7c58246154ed9e1d0e58bedf91d69a3**

Documento generado en 29/09/2023 09:59:01 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>